



LUXEMBOURG

ПЪРВОИНСТАНЦИОНЕН СЪД НА ЕВРОПЕЙСКИТЕ ОБЩНОСТИ
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SŮD PRVNÍHO STUPNĚ EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS RET I FØRSTE INSTANS
GERICHT ERSTER INSTANZ DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE ESIMESE ASTME KOHUS
ΠΡΩΤΟΔΙΚΕΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF FIRST INSTANCE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
TRIBUNAL DE PREMIÈRE INSTANCE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT CHÉADCHÉIME NA GCOMHGHOBAL EORPACH
TRIBUNALE DI PRIMO GRADO DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU PIRMĀS INSTANCES TIESA

EUROPOS BENDRIŲ PIRMOSIOS INSTANCIJOS TEISMAS
Az EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK ELSŐFOKÚ BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-PRIMISTANZA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
GERECHT VAN EERSTE AANLEG VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
SĄD PIERWSZEJ INSTANCIJ WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE PRIMEIRA INSTÂNCIA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
TRIBUNALUL DE PRIMĂ INSTANȚĂ AL COMUNITĂȚILOR EUROPENE
SÚD PRVÉHO STUPŇA EURÓPSKÝCH SPOLEČENSTEV
SODIŠČE PRVE STOPNJE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN ENSIMMÄISEN OIKEUSASTEEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS FÖRSTAINSTANSRÄTT

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA N° 45/07

11 de julio de 2007

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-229/04

Reino de Suecia / Comisión de las Comunidades Europeas

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ANULA LA DIRECTIVA QUE AUTORIZA EL PARAQUAT COMO SUSTANCIA ACTIVA FITOSANITARIA

La tramitación del expediente por la Comisión no cumple los requisitos procedimentales aplicables y la Directiva viola la exigencia de protección de la salud humana y animal

El paraquat es una sustancia activa que forma parte de la composición de uno de los tres herbicidas más utilizados del mundo. Actúa como un herbicida no selectivo de amplio espectro particularmente activo contra las malas hierbas. Destruye las partes verdes de la planta desecando las hojas. No ataca el sistema radicular. La acción abortiva y destructiva se localiza en el lugar de aplicación del producto. Se utiliza en más de 50 variedades de cultivos en más de 120 países y se comercializa en forma de herbicida desde hace unos sesenta años.

Esta sustancia activa está prohibida en trece países; entre ellos, Suecia, Dinamarca, Austria y Finlandia.

Las disposiciones comunitarias que regulan la autorización de los productos fitosanitarios deben garantizar un nivel elevado de protección que debe evitar, en particular, que los riesgos para la salud, las aguas subterráneas y el medio ambiente no hayan sido objeto de investigaciones apropiadas. El anexo I de la Directiva en cuestión ¹ contiene la lista de las sustancias activas autorizadas.

En el año 1993, varios productores de paraquat notificaron a la Comisión su deseo de que el paraquat fuera incluido en el anexo I de la Directiva 91/414, entre ellos la empresa Zeneca, que es también el notificante. Tras realizar un informe de evaluación del paraquat, el 1 de diciembre de 2003, la Comisión adoptó la Directiva 2003/112, ² por la que se incluye el paraquat en el anexo I como sustancia activa autorizada bajo determinadas condiciones.

¹ La Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230, p. 1).

² La Directiva 2003/112/CE de la Comisión, de 1 de diciembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 91/414 (DO L 321, p. 32).

Suecia, apoyada por Dinamarca, Austria y Finlandia, presentó un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, en el que solicitó la anulación de la Directiva 2003/112. Suecia invocó diversos motivos, algunos de orden procedimental y otros basados en la violación de la protección del medio ambiente y de la salud humana y animal.

Sobre la tramitación del expediente

El Tribunal de Primera Instancia destaca que, **a pesar de que existen estudios sobre la relación entre el paraquat y la enfermedad de Parkinson, esta cuestión nunca fue evocada** por el notificante. Además, los informes de la Comisión no contenían ninguna evaluación de la bibliografía relativa a las eventuales relaciones entre el paraquat y la enfermedad de Parkinson.

En consecuencia, la afirmación contenida en el informe de evaluación de la Comisión, según la cual no hay indicios de neurotoxicidad del paraquat resulta de **una tramitación del expediente que no cumple los requisitos procedimentales** establecidos por las normas comunitarias.

Además, el Tribunal de Primera Instancia constata que un estudio francés relativo al nivel de exposición de los operarios al paraquat, que tuvo cierta importancia en la evaluación de esta sustancia, no fue sometido a un procedimiento de examen y que esta omisión constituye **una infracción de las disposiciones procedimentales aplicables**.

Sobre la protección de la salud humana

El Tribunal de Primera Instancia señala que resulta de un estudio guatemalteco que uno de los operarios que participaron en este estudio sufrió una exposición al paraquat equivalente al 118 % del nivel admisible de exposición para el operario (el «NAEO») fijado para esta sustancia, a pesar de haberla utilizado conforme a las condiciones recomendadas. En consecuencia, no se cumplen las exigencias comunitarias, que prohíben que se supere el NAEO. Por consiguiente, la **Directiva 2003/112 incumple el requisito de protección de la salud humana**.

Además, en la medida en que el estudio francés mencionado anteriormente había jugado un papel importante en la decisión de la Comisión de incluir el paraquat en el anexo I de la Directiva 91/414, la conclusión de este estudio, según la cual los usos que requieren la utilización de un tratamiento con mochila son objeto de un dictamen desfavorable, constituye un indicio serio que permite razonablemente dudar de la inocuidad del paraquat durante ese uso.

Sobre la protección de la salud animal

El Tribunal de Primera Instancia señala que la Comisión afirma que basó su apreciación de que el paraquat no tenía efectos nocivos sobre la salud animal en el examen de los catorce usos recomendados por el notificante. Pues bien, **para evaluar los efectos del paraquat sobre la salud de las liebres y de los embriones de aves, sólo se examinaron dos ámbitos de uso**, a saber, el uso del paraquat en los campos de rastrojo en lo que atañe a las liebres y el uso del paraquat en los campos de alfalfa en otoño y en invierno en lo que atañe a las aves. La Comisión no ofrece ninguna razón por la que fuera innecesario proceder al examen de los otros doce usos. Por ello, el Tribunal de Primera Instancia concluye que la Comisión no examinó suficientemente el expediente en lo que se refiere a esta cuestión.

El Tribunal de Primera Instancia constata también que la Comisión se basó en un expediente que **no permitía demostrar de modo bastante en Derecho que las medidas que, según ella, podían reducir los riesgos para las liebres fueran eficaces o aptas** para reducir estos riesgos.

El Tribunal de Primera Instancia desestima los demás motivos formulados en el asunto.

Al haber estimado parcialmente los motivos de la demandante, **el Tribunal de Primera Instancia anula la Directiva 2003/112.**

Recordatorio: Contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia podrá interponerse recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en un plazo de dos meses desde su notificación.

*Documento no oficial destinado a la prensa y que no vincula al
Tribunal de Primera Instancia.*

Lenguas disponibles: BG, ES, CS, DA, DE, EL, EN, FR, IT, HU, PL, PT, RO, SK, SL, FI, SV

*El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia
<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=T-229/04>
Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.*

*Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto
Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*